



Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Radicado	13-001-33-33-012-2018-00166-01
Demandante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL- DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Violación de los derechos fundamentales de la vida, a la educación, a la salubridad pública y la vida digna en conexidad con la salud.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionada Secretaria de Educación Distrital de Cartagena contra la Sentencia proferida el 06 de agosto de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, por medio de la cual resolvió Tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la educación, a la salubridad pública y la vida digna en conexidad con la salud, de los estudiantes y de las personas que enseñan y trabajan en la Institución Educativa Rafael Núñez Sede Simón J. Vélez.

III. ANTECEDENTES

1. La parte activa, narró los siguientes hechos:

- 1.1. *“La Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, ha tenido conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentran los trescientos setenta (370) alumnos, además de personas que enseñan o trabajan en la Institución Educativa Rafael Núñez- sede Simón J. Vélez.*
- 1.2. *La anterior afirmación se fundamenta en las gestiones adelantadas por la junta de acción comunal del barrio el prado, frente a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.TY C- Secretaria de Educación Distrital*



a través de múltiples derechos de petición y del reconocimiento de ese Secretaría del Distrito, de la necesidad de intervención del ente territorial, en la infraestructura de la IE, pero que a la fecha, y pese de existir presupuesto desde el año 2017, no ha sido articulado con una intervención urgente.

- 1.3. Los 370 alumnos viven día a día con la incertidumbre de la real y cierta de un posible desplome y la salubridad de la infraestructura de la citada Institución Educativa, los cuales provienen de los sectores vulnerables de la ciudad de Cartagena de Indias, ubicados dentro del marco geográfico e institucional de la UNIDAD COMUNERA N° 9 de la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, tales como el barrio el prado, Bruselas, España, José Antonio Galán, entre otros.
- 1.4. La Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, a través de oficios 201800333416 y 201800033422 de fecha 13 de febrero de 2018, dirigidos a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL- DADIS, puso en su conocimiento de la queja presentada por el señor Antonio Asmad Salem Torres, presidente de la junta de acción comunal del barrio el prado, sobre la situación del deterioro de la infraestructura física y de servicios de la Institución Educativa Rafael Núñez sede Simón J. Vélez.
- 1.5. La junta comunal del barrio el prado, ha solicitado verbalmente, a través de petición y de quejas trasladadas por la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, la falta de acción del Gobierno Distrital, a quienes se les ha puesto en conocimiento con los debidos soportes, sin embargo, no se han generado hechos concretos para resolver la situación.
- 1.6. Frente a este delicado problema, la Secretaria de Educación Distrital informó a los quejosos lo siguiente:

"[...] mediante visita a la Institución Educativa Rafael Núñez, el Equipo de Infraestructura de la Secretaria de Educación evidencio la necesidad de intervención y el costo de la misma, para lo cual proyecto presupuesto de obra con el objeto de avanzar de manera significativa en el mejoramiento de los ambientes de aprendizaje donde se ofrece el servicio educativo...



(...) La Secretaria de Educación (...) se encuentra en la gestión para lograr la consecución de los recursos, con el ánimo de hacer una oportuna y eficaz intervención a la institución."

1.7 A pesar de esta respuesta, las acciones realizadas por la autoridad del orden territorial no han redundado en hechos que pongan a salvo la vida e integridad de los alumnos y de las personas que enseñan y trabajan en la institución educativa.

1.8 Los alcances de los documentos enunciados y las fotografías que se aportan, evidencia la situación precaria, no solo en la infraestructura física del inmueble y de los servicios, sino la necesidad de adelantar acciones inmediatas por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias D. T Y C Y Secretaria de Educación Distrital, la cuales deben estar dirigidas a garantizar el derecho a la educación con calidad de los educandos que asisten a la Institución Educativa, con la intervención de fondo de la infraestructura de esta, garantizando en todo momento la continuidad del servicio educativo, ya sea con el traslado de la comunidad estudiantil a una nueva institución educativa de propiedad del Distrito de Cartagena de manera temporal, sin que se rompa la convivencia de la comunidad educativa con su entorno cultural y social, todo esto con el fin que se garantice el goce efectivo de los derechos a la educación en situación de dignidad, con la protección de la salubridad y demás derechos de la población menor de edad."

2. Pretensiones.

Se señalan como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales de treientos setenta alumnos menores de edad y de las personas que enseñan y trabajan en la Institución Educativa Rafael Núñez- sede Simón J. Vélez.

SEGUNDO: Ordenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias D y T C. y Secretaria de Educación Distrital, realizar los estudios jurídicos que permitan el traslado temporal de los treientos setenta alumnos menores de edad y de las personas que enseñan y trabajan en la Institución Educativa Rafael Núñez – sede Simón J. Vélez, atendiendo los lazos de la comunidad educativa con los barrios de influencia.



TERCERO: Realizar de manera prioritaria la intervención de la infraestructura de la Institución Educativa Rafael Núñez – sede Simón J. Vélez, teniendo como soporte la recomendaciones resultantes de la visita realizada por el equipo de infraestructura, de la Secretaria de Educación, enunciado en el citado oficio AMC-PQR- 0006591-2017 de fecha 30 de agosto o de aquellas que fuere necesarias y decretadas por su señoría en el marco de sus competencias como Juez de Tutela.

CUARTO: se solicita respetuosamente vincular a la Gobernación de Bolívar, ya que es la entidad encargada de velar por el bienestar de la región y que la prestación de los servicios en especial el de educación...

QUINTO: Ordenar todas las medidas que el señor juez considere adecuadas, frente a las pruebas recaudadas en el expediente.

3. Actuación procesal relevante.

Actuando en nombre propio y en calidad de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, la señora Denise María Puerto Caraballo, presentó acción constitucional de Tutela el 28 de julio de 2018, contra NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL- DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (Fol. 1-10 primer cuaderno).

Consta en acta de reparto, que correspondió al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias. (Fol. 77 primer cuaderno).

Por medio de auto de fecha de 27 de julio de la misma anualidad, el aquo, decidió admitir la demanda. (78-79 primer cuaderno).

El 31 de julio de 2018, la accionada dio contestación a la demanda. (Fol. 102-106 primer cuaderno).

En sentencia de 06 de agosto de 2018, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, Tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la educación, a la salubridad pública y la vida digna en conexidad con la salud de los estudiantes y de las personas que enseñan y trabajan en la Institución Educativa Rafael Núñez Sede Simón J. Vélez. (Fol. 116- 122 primer cuaderno).



El 13 de agosto de 2018, la accionada presentó escrito de impugnación contra la providencia de fecha de 6 de agosto de la misma anualidad. (Fol. 127-131 primer cuaderno).

A través de auto de 14 de agosto de esta anualidad, el *aquo* consideró procedente conceder la impugnación, aludiendo que el mismo fue interpuesto dentro del término pertinente para ello. (Fol. 133 primer cuaderno).

3.1 Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 25 de julio de 2018, correspondiéndole su reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, tal y como consta en el folio 77 del expediente; mediante providencia de fecha del 27 de julio de la misma anualidad se procedió a admitir la acción instaurada, encaminada a obtener un informe completo sobre los hechos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción.

3.2 De la contestación de la demanda.

3.2.1 Secretaria de Educación Distrital (Folio 102-106):

La accionada Secretaria de Educación del Distrito en su informe, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado ampliamente la tesis acerca de la comisión de ordenes complejas y particularmente en la sentencia T-306/15 señalo que: los parámetros que el juez Constitucional debe seguir para emitir las órdenes a las que haya lugar cuando la pretensión versa sobre la construcción de obras públicas. Al respecto ha referido que existen dos tipos de órdenes que puede ser emitidas por el juez de tutela: las de ordenes simples, entendiendo por estas, aquellas órdenes que implican una decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo en cabeza exclusiva de la persona, autoridad o entidad accionada en la tutela; y las ordenes complejas las cuales conllevan un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

En el caso, se encuentra frente a una orden compleja, pues impone la planeación, disposición presupuestal y posterior ejecución de la obra pública



en gran magnitud, motivo por el cual consideran que el Juez podría ordenar la iniciación de los trámites administrativos pertinentes para la consecución de tales fines, lo cual ya se encuentra en la solicitud presupuesta, donde se señala que esta secretaria se encuentra presupuesta por valor de \$ 117.564.662 para obra de solución de drenajes en la I.E RAFAEL NUÑEZ SEDE SIMON J. VELEZ y otorgar un término prudencial para la ejecución de la obra teniendo en cuenta que es necesario las etapas precontractuales y contractuales.

3.2.2 Nación- Ministerio de Educación:

El Ministerio de Educación alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva; fundándolo en que de conformidad con lo dispuesto en la ley 60 de 1993, el servicio público del sistema educativo se descentralizo, de tal manera de que en virtud de dicha ley y en desarrollo de las leyes de 115 de 1994 y 715 de 2001, le corresponde a los Departamentos, Distritos y Municipios certificados dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en sus distintas modalidades en condiciones de calidad y eficacia, igualmente le corresponde administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a lo planta de cargos adoptado de acuerdo con la ley.

4. Sentencia de primera instancia (Folios 80-84)

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 6 de agosto de 2018, resolvió Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna de los estudiantes y de las personas que enseñan y trabajan en la Institución Educativa Rafael Núñez Sede Simón J. Vélez, argumentando en síntesis lo siguiente:

"(...)

En el informe rendido por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena se expone que de la visita realizada en la Institución Educativa Rafael Núñez Sede Simón J. Vélez por uno de sus funcionarios(si indicar la fecha en que ésta se hizo), se encontraron los siguientes problemas: dificultad para evacuación de las aguas lluvias del interior a la calle (inundaciones), deficiencia en las instalaciones, cables por fuera del ductos, instalaciones sin el cumplimiento de la normatividad vigente, circuitos fuera de servicio.

(...)



A partir de lo anterior, estima el juzgado que al tener conocimiento el Distrito de Cartagena desde hace más de un año de las deplorables condiciones que se encuentra la infraestructura física de la Institución Educación Rafael Núñez Sede Simón J. Vélez por ende la circunstancias en que los menores que acuden a dicho plantel reciben sus clases, siendo esta una situación que se ha mantenido en el tiempo, aunque en la actualidad esté en trámite la solicitud de disponibilidad presupuestal para obtener las sumas de dinero que se requieren para hacer la respiraciones correspondientes, ello no se compadece a las normas constitucionales y legales relacionadas con la fundamentalidad del derecho a la educación siendo necesario la intervención del Juez de tutela para acelerar el cumplimiento de las obras en el menor tiempo posible.

(...)

De acuerdo con el material probatorio relacionado, considera el Juzgado que hay suficientes elementos de juicio que permiten concluir la existencia de una afectación del derecho a la educación de los estudiantes de la Institución Educativa Rafael Núñez Sede Simón J. Vélez, por cuanto este derecho se ve vulnerado cuando la infraestructura de la institución educativa es inadecuada o cuando no se presentan las condiciones sanitarias, de recreación y de insumos necesarias para brindar una educación con calidad, continuidad y que garantice su accesibilidad.

(...)

Dentro del plenario quedaron demostradas las condiciones ruinosas y deterioradas en las cuales deben decir las clases estos menores, lo cual a su vez evidencia la desidia que reprochablemente representa el incumplimiento de los deberes que la Constitución ha puesto en cabeza del Estado y de los entes territoriales.

En consecuencia, las autoridades competentes, en particular el Distrito de Cartagena-Secretaría de Educación Distrital, deben asumir la función social de la educación, que además constituye un objetivo fundamental de la solución de esa necesidad insatisfecha para permitir así el acceso al conocimiento y la formación efectiva de los estudiantes de la Institución Educativa Rafael Núñez Sede Simón J. Vélez, garantizando el adecuado cubrimiento de dicho servicio con la infraestructura necesaria y demás elementos encaminados a alcanzar la meta superior que le es propia. No hay que olvidar que, como lo señala el artículo 366 de la Constitución, la educación es objeto fundamental del Estado, cuya finalidad social es el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el bienestar general, para lo cual los planes y presupuestos de la Nación y de las "entidades territoriales" el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

(...)

En lo que corresponde a la Nación- Ministerio de Educación y el Departamento del Bolívar se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se ha acreditado que estas entidades hayan incurrido en alguna acción u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.



En estas circunstancias, es procedente titular los derechos fundamentales alegados, ordenándose en esta Providencia al Distrito de Cartagena- Secretaria de Educación Distrital que realicen las gestiones requeridas, previos los trámites relacionados con la consecución de las partidas que en forma prioritaria se requieren para atender los gastos que demande el funcionamiento del citado servicio público de educación.

5. Impugnación de la sentencia (Folio 127-131)

El día 13 de agosto de 2018, la accionada la Secretaria de Educación Distrital presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2018, notificado el 7 de agosto de la misma anualidad, a través de buzón de correo electrónico (folio 122), esto es, dentro de la oportunidad legal, dentro de sus pretensiones solicita que:

Se revoque el fallo de primera instancia proferida por el Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena que ordenó "al Alcalde del Distrito de Cartagena y la Secretaria de Educación del distrito de Cartagena que el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta Providencia, realice los trámites Administrativos y presupuestales necesarios que garanticen la disponibilidad y ejecución de manera prioritaria de las obras de intervención de la infraestructura de la Institución Educativa Rafael Núñez sede Simón J. Vélez, teniendo como soporte las recomendaciones resultante de la visita realizada por el equipo de Infraestructura de la Secretaria de Educación, enunciando en el oficio AMC-PQR-0006591-2017 de fecha 30 de agosto de 2017. Así mismo se le orden que en un término de 2 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, se ejecuten las obras requeridas en la Institución Educativa Rafael Núñez – Sede Simón J. Vélez para la educación de su infraestructura."

El impugnante solicita, que no sean tutelados los derechos invocados por haberse iniciado los trámites administrativos pertinentes para la consecución de tales fines.

Por otro lado solicita, que en caso de confirmarse el amparo Constitucional otorgado por el A quo se le otorgue un término prudencial de 6 meses o más para el trámite para las etapas precontractuales y contractuales del contrato que permita que se ejecuten las obras requeridas en la infraestructura física de



la institución Educativa Rafael Núñez sede Simón J. Vélez de conformidad del presupuesto de obra

Así mismo, solicita que se revoque cualquier orden de traslado de la población escolar, docentes y administrativos que se encuentran en dicha Institución, por el traumatismo que generaría a los estudiantes el desplazamiento a otro lugar. Y en su lugar sea elaborado un plan de contingencia que permita la presencia de los alumnos y personal mientras culmine la ejecución de la obra.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo Constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.



También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Precisa la Sala, que en cuanto a la legitimación por activa de la Defensoría del Pueblo para interponer acciones de tutela, existen dos condiciones, que se extraen de los artículos 86 constitucional, 1, 2 y 46 del Decreto 2591 de 1991, dichas condiciones se concretan en : **i.-** la Defensoría del Pueblo puede instaurar acciones de tutela a nombre de personas determinadas o determinables, en cuanto estas solicitan la defensa de derechos fundamentales y **ii.-** la Defensoría del Pueblo puede interponer acción de tutela a nombre de cualquier persona, siempre y cuando ésta se lo solicite o se encuentre en situación de desamparo o indefensión¹.

En el sub judice, si bien la acción de amparo constitucional no fue solicitada por parte de los afectados a la Defensoría del Pueblo, existen a juicio de la Sala dos situaciones que permiten que dicha acción pueda instaurarla la Defensoría del pueblo, esto, en primer lugar los afectados son en su gran mayoría menores de edad y además, son determinables, por cuanto se trata de los estudiantes de la institución educativa en cuestión, incluso existen listados de los estudiantes correspondientes a los distintos grados (folios 24-30).

3. Legitimación pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo.

¹ Corte Constitucional sentencia T-896 A de 2006.



De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)

Las autoridades accionadas, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en principio tienen competencia para garantizar los derechos fundamentales. Por lo tanto, están legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

4. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, la Sala identifica el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la vida, educación, salubridad pública y la salud con conexidad a la vida digna de los estudiantes de la Institución Educativa Rafael Núñez – Sede Simón J. Vélez y demás personal que trabajan en la misma?

Si la respuesta es positiva se confirmará el fallo impugnado, en caso contrario se revocará.

5. Tesis de la Sala

La Sala modificará el numeral segundo del fallo impugnado, en el sentido de ordenar al Alcalde Mayor de Cartagena y la Secretaria de Educación Distrital que en el término de 4 meses realice todas las actuaciones administrativas presupuestales y precontractuales que se requieran para la celebración de los contratos tendientes a resolver la problemática de infraestructura de la Institución Educativa Rafael Núñez Sede- Simón J. Vélez, y que dentro de los ochos (8) meses siguientes al vencimiento del término anterior, se ejecuten completamente las obras que fueren necesarias.

Igual mente se le ordenará a dichos funcionarios, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente Providencia, con el acompañamiento de la Secretaria de Infraestructura del Distrito y el DADIS- Departamento Administrativo Distrital de Salud, se realice el diagnóstico de la

situación actual de la problemática que afecta dicha Institución Educativa, e inmediatamente se tomen las medidas provisionales que fueren necesarias.

Se confirmará en todo lo demás el fallo impugnado.

La anterior tesis se funda en los argumentos que se exponen a continuación.

6. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

6.1. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

6.1.1 La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario



de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”².

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**”* (Negritas fuera de texto).

6.1.2 La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

6.1.3 La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De los derechos deprecados:

² Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



1. Derecho a la vida:

Sobre este derecho, el artículo 11 de la Constitución Política dispone: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

Sobre este derecho la Corte Constitucional lo manifestó:

*"El derecho a la vida es universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa poder tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida."*³

2. Derecho a la educación:

La Constitución Política en su artículo 67: *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."*

Sobre este derecho la Corte Constitucional lo manifestó:

"El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo"

³ Corte Constitucional, Sentencia C-327/16- Magistrada Dr. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo."⁴

3. Derecho a la salubridad pública:

La Constitución Política en su artículo 49. "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-743/13 Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Sobre este derecho la Corte Constitucional lo manifestó:

"Si una o varias personas individualmente consideradas pueden probar que el mismo motivo -en este caso la perturbación del medio ambiente y el efecto nocivo de la misma en la salubridad pública- está vulnerando o amenazando de modo directo sus derechos fundamentales, al poner en peligro su vida o su integridad, procede la acción de tutela para lograr la protección efectiva y cierta de esos derechos fundamentales considerados en concreto, sin que necesariamente el amparo deba condicionarse al ejercicio de acciones populares."5

4. Derecho a la vida digna en conexidad con la salud:

"La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible."6

6. CASO CONCRETO

6.1. Hechos probados relevantes.

6.1.1. Se encuentra probado dentro del proceso:

- Listado de estudiantes de la Institución Educativa Rafael Núñez sede J. y Vélez en sus grados, cursos y jornadas.
- Copia de la resolución N° 5150 de 2016 expedida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de la Alcaldía Mayor de Cartagena de

⁵ Corte Constitucional Sentencia No. T-171/94 Magistrado Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-121/15 Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ





Indias, inscripción de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Prado.

- Copia de credencial de ANTONIO ASMAD SALEM TORRES presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Prado.
- Copia de derechos de petición elevados por la Junta de Acción Comunal del barrio el Prado de fecha de 31 de julio 2017; 25 de abril de 2017 , 01 de febrero de 2018; 05 de febrero de 2018, dirigidas a las autoridades educativas , de salud de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y al ICBF y la Procuraduría General de la Nación
- Copia de oficios de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, en la fecha 13 de febrero de 2018 con oficios 201800033422, dirigidas a la Secretaria de Educación Distrital y Departamento Administrativo de Salud Distrital- DADIS
- fotografías de las instalaciones de la Institución Educativa Rafael Núñez sede Simón J. Vélez.
- Copia de solicitud de tutela por parte del señor Jorge Asmad Salem Torres en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio el Prado.
- Nota de prensa publicada por el diario EL UNIVERSAL el día de hoy.
- Copia de memorando de asignación de funciones.
- Oficio AMC-PQR – 0006591-2017 de agosto 30 de 2017 (FOLIO 34)

7. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

La acción impetrada tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la educación, salubridad, vida digna en conexidad



con la salud de los estudiantes de la Institución Educativa Rafael Núñez sede Simón J. Vélez y demás personal, teniendo como consecuencia del deterioro de la infraestructura y la salubridad e higiene del mismo.

La accionada Secretaria de Educación Distrital en su informe solicita que se niegue el amparo deprecado, por cuanto dicha entidad se encuentra adelantando los trámites para realizar las intervenciones necesarias en la Institución Educativa; igual mente en la Impugnación solicita que si se confirma el amparo, ampliar el plazo concedido por el A quo a 6 meses o más, a fin de dar cumplimiento a las órdenes que se impartan.

A su turno, el A quo concedió el amparo considerando que existen vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordeno que en el término de 15 días se realicen los trámites administrativos y presupuestales necesarios para ejecutar las obras de infraestructura de la Institución Educativa en cuestión; igual mente ordeno que en un término no superior a 2 meses se ejecuten las obras requeridas y que si vencido dicho término no se han ejecutado las obras necesarias, se deberá trasladar temporalmente a los estudiante, para lo cual el Distrito deberá gestionar el arrendamiento o comodato para tal fin.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico, precisando que modificará el fallo en lo a teniente a las órdenes impartidas y a los plazos concedidos; confirmando lo demás.

En el Sud Judice se encuentra acreditado (folio 34, folio 128-130), que la Institución Educativa Rafael Núñez Sede- Simón J. Vélez, presenta graves fallas en su infraestructura, lo que genera una real amenaza contra los derechos fundamentales deprecados en la presente solicitud; situación que justifica el amparo Constitucional otorgado por el A quo; no obstante lo anterior la Sala considera, que las órdenes impartidas para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales, se debe modificar en su contenido y los términos. Lo anterior, en consideración a que para el cumplimiento de dichas órdenes, se requiere de actuaciones y procedimientos complejos que deben rituarse por las reglas contempladas en la ley 80 de 1993 y demás disposiciones complementarias reguladoras de la planificación y ejecución presupuestal; de



tal manera que a juicio de la Sala los términos concedidos por el A quo no resultan razonables ni suficientes.

Así la cosas, se modificará el numeral segundo del fallo impugnado, en el sentido de ordenar al Alcalde Mayor de Cartagena y al Secretario de Educación del Distrito de Cartagena, que en el término máximo de 4 meses realice todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para la celebración del contrato o contratos que se requieran para resolver los problemas de infraestructura que presenta la Institución Educativa Rafael Núñez Sede Simón J. Vélez. Debiendo adelantar dentro del mismo término toda la etapa precontractual. Igualmente las autoridades en mención deberán ejecutar las obras correspondientes que resuelvan de manera definitiva la problemática, a más tardar dentro de los 8 meses siguientes al vencimiento del término anterior.

Así mismo, se ordenará al Alcalde Mayor Distrital de Cartagena y el Secretario de Educación del Distrito de Cartagena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, con el acompañamiento de la Secretaria de Infraestructura Distrital y el -DADIS- Departamento Administrativo Distrital de Salud realice un diagnóstico de la problemática actual de la Institución Educativa en cuestión, y de ser necesario inmediatamente adopte las medidas provisionales tendientes a conjurar la situación.

Por otro lado, se confirmará el fallo impugnado en todo lo demás.

En virtud de lo expuesto, se

V. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado el cual quedará así: "**ORDENAR** al Alcalde Mayor de Cartagena y al Secretario de Educación del Distrito de Cartagena, lo siguiente.

1.- Que en el término máximo de 4 meses realicen todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para la celebración del contrato o contratos que se requieran para resolver los problemas de infraestructura que presenta la Institución Educativa Rafael Núñez Sede Simón J. Vélez; debiendo



adelantar dentro del mismo término toda la etapa precontractual correspondiente.

2.- Que a más tardar dentro de los 8 meses siguientes al vencimiento del término anterior ejecuten las obras correspondientes que resuelvan de manera definitiva la problemática de infraestructura que presenta la institución educativa en cuestión.

3.- Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, con el acompañamiento de la Secretaria de Infraestructura Distrital y el -DADIS- Departamento Administrativo Distrital de Salud realicen un diagnóstico de la problemática actual de la Institución Educativa objeto de la presente acción, y de ser necesario inmediatamente adopten las medidas provisionales y de urgencia tendientes a conjurar la situación".

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo impugnado en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al juzgado de origen y, por secretaria **REMÍTASE** dentro de los diez días siguientes a la ejecutoriada de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta N°.

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ausente con Permiso)

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL